

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Barranquilla D. E. 15 de febrero de 2023

HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA
DRA. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Email: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
PROCESO	EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA LA CARNICERIA SAS. Y HUMEBRTO ANDRES BOTERO GARCIA.
RADICADO	44.525 (080013153013-2022-00135-01)

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco. identificado con cédula de ciudadanía No. 4390889 y la T. P. de abogado No. 79113 del C. S. J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en este ejecutivo de la referencia, con personería para actuar, a Usted señor Juez, con todo acatamiento y respeto acudo para manifestarle lo siguiente:

1. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Por este escrito procedo a la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, en términos de los REPAROS BREVES Y CONCRETOS, expuestos en el memorial de enero 13 de 2023, instaurado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Civil Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del ejecutivo de la referencia.

1.1. ARGUMENTO AXIAL DEL A QUO PARA PROFERIR LA DECISIÓN APELADA.

El Juez de primer grado fundamentó la decisión apelada en el siguiente argumento:

“Establecida entonces, la entidad cartular del documento en que se fincó la demanda ejecutiva, sin que el demandado cumpliera con la carga probatoria para la demostración de las excepciones formuladas, las mismas están llamadas al fracaso...”.

1.2. REPARO UNICO BREVE Y CONCRETO:

El Despacho del A Quo, desestimo los argumentos expuestos por la parte demandada al referirse y decidir sobre las Excepciones de Mérito propuestas, con la exigencia de fondo sobre la falta de la prueba demostrativa de los medios exceptivos, sin consideración a que toda la carga argumentativa se encuentra demostrada y probada en el texto documental obrante dentro del proceso.

Con este REPARO a la decisión del A Quo, desarrollaré la sustentación del recurso de alzada, no siendo tan difícil argumentar y demostrar lo que se viene exponiendo respecto de las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda las cuales encuentran respaldo probatorio precisamente en el Pagaré No. 1048169, obrante dentro del expediente digital y la carta de instrucción respectiva, puesto que la primera excepción propuesta, consiste en la prevista en el artículo 784 numeral 12 del C. Co. alimenta las tres (3) restantes, en el entendido, que este medio exceptivo hace referencia a dos hechos demostrados que consecuentemente connotan el cobro de lo no debido, actuaciones de mala fe por parte del demandado, abuso del derecho y alteración del texto del título, prevista en el artículo 784 numeral 5° del C. Co.

En la decisión apelada el Juez A Quo fue más allá de la especificidad del argumento expuesto por el demandado, y al analizar el texto integral del precepto del numeral 12 del artículo 784 del C. Co. requirió la carga de la prueba en cabeza del excepcionante sin tener en cuenta que éste solo hizo referencia a dos (2) argumentos extraídos lógicamente del texto normativo y que hoy se traen a este escenario, respecto de la inconformidad y reproche que se le formula al actuar del demandante, que, dicho sea de paso, para el operador judicial no tienen la significación y la identidad suficientes para enervar las pretensiones de la demanda y eso es precisamente lo que el apelante pide al Ad Quem reestudiar y analizar de fondo al decidir la alzada, así:

- (i) *Se trata del negocio subyacente puesto que el Pagaré exhibido como título ejecutivo, cobrado por el demandante nació de una relación contractual y comercial que no fue demostrada en la formulación de la demanda, recuérdese que el pagaré es tal solo una garantía personal de la supuesta obligación contraída.*
- (ii) *De otro lado, el demandante excedió las instrucciones vertidas en la carta de instrucción, procediendo a la aplicación de una tasa de interés que no fue acordada o instruida por el demandado al momento de estructurar y suscribir el supuesto PAGARE CON LA CARTA DE INSTRUCCIÓN.*

Frente al primer argumento, muy poca fue la referencia del A Quo al punto específico en cuanto la existencia de una relación contractual nacida por supuesto de un CONTRATO DE EMPRÉSTITO, y pese a la autonomía y literalidad del pagaré exhibido, este solo constituye una garantía del crédito otorgado y materializado a través del referido contrato. En este orden de ideas, quien debió aportar este documento es el demandante y no el demandado, máxime cuando se trata del otorgamiento de crédito que es a todas luces una actividad dominante en el que el sujeto pasivo, no es digno ni siquiera de reclamar copia de la documentación que suscribe.

Y con relación al segundo argumento, es cierto que el demandante EXCEDIÓ LAS INSTRUCCIONES VERTIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, procediendo a la aplicación de una tasa de interés que no fue acordada o instruida por el demandado al momento de estructurar y suscribir el supuesto PAGARE CON LA CARTA DE INSTRUCCIÓN.

Respecto del Pagaré con Espacios en Blanco No. 1048169, este fue adicionado con la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, (\$ 50.770.375.00), M. Cte. por concepto de “*causados y no pagados*”, sin que la Carta de Instrucción no expresó la tasa de interés efectiva anual sobre la cual se liquidarían dichos intereses, con lo que el título ejecutivo exhibido adolece de un vicio que no le permite su eficacia como título ejecutivo de recaudo.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

Al observar dicha carta de Instrucción No. 1048169 (Carta de Instrucciones 3 9002534519), numeral “3. *El monto de los intereses causados y no pagados será el de todos los que correspondan por este concepto, hasta el día del diligenciamiento*”, advirtiendo que ni en el Pagaré ni en la carta de Instrucción quedó establecida la fecha de iniciación de la CAUSACIÓN de Intereses de plazo y como ya se dijo, tampoco la tasa de interés aplicable, lo que significa entonces que el demandante no se ciñó estrictamente a la autorización dada en dicha carta de instrucción, y fue más allá de tal ejercicio.

Es preciso recordar que el principio de literalidad del título valor atiende a la significación de que el tenor literal del documento es definitivo para establecer el contenido y la extensión del derecho que surge de éste, esto es, el suscriptor de un título valor queda obligado exclusivamente a lo convenido en el cartular y señalado de forma CLARA Y PRECISA. Así el artículo 626 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Así queda evidenciado que el acreedor o portador del título ejecutivo solo puede exigir legalmente aquello que está contenido y escrito en dicho documento, más no así, lo que se omitió o especula en el llenado de los espacios en blanco.

Finalmente, y con relación a la obligatoriedad que les asiste a las partes de comunicar sobre los escritos al Despacho a su contraparte, (Ley 2213 de 2022, artículo 3º, concordante con el artículo 78.14 del C.G.P.), debo manifestarle al Despacho que la parte demandante tiene dos canales digitales registrados en la demanda y en ellos hemos remitido las actuaciones, sin embargo, estas son rechazadas, sin explicación alguna: notificacionesjudiciales@davienda.com
abogadoregional2_daviendajuridca@abogadoscac.com.co

Correo electrónico: siempreservimos@gmail.com

Cordialmente.



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO APODERADO DEL DEMANDADO.